

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00527.

Demandante: Edificio Calle 79 Oficinas - PH.

Demandado: Jesualdo Francisco Gutiérrez Durán.

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Aclárese los hechos de la demanda precisando la calidad en la que se cita al ejecutado Jesualdo Francisco Gutiérrez Durán.

Téngase en cuenta que en la certificación que constituye el título ejecutivo se señala como propietario del inmueble Oficina 503 de la copropiedad demandante.

2.- A tono con lo señalado en el punto anterior alléguese el certificado de tradición del citado inmueble a efecto de acreditar la condición de propietario del citado bien.

3.- Comoquiera que en el escrito de medidas cautelares se señala que el señor Jesualdo Francisco Gutiérrez Durán es condueño de la referida unidad inmobiliaria, intégrese el extremo convocado con las demás personas que conforme al certificado de tradición y libertad figuren como titulares del derecho de dominio de dicha construcción.

Al efecto, obsérvese, que, según lo dispone el canon 29 de la Ley 675 de 2001, «[l]os propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal»

Asimismo, señala que «[p]ara efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. // Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio».

Y, como la demanda se dirige en contra del propietario actual, debe incluirse a todos los condueños, porque la norma en comento no establece solidaridad entre ellos.

4. En tal sentido, deberá corregirse el poder incluyendo a los demás copropietarios. Además, el nuevo mandato deberá estar dirigido al «juez de conocimiento» (art. 74 del C.G.P), es decir, concretamente a este despacho judicial, y deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

5.- Adecue la cuantía del libelo, según así lo ordenan los cánones 25 y 26 *ejusdem*.

6.- A fin de realizar las correcciones acá ordenadas, presente la demanda integrada en un solo escrito.

Notifíquese,


Artemidoro Cuálteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **26 de octubre de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 052**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García